



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **MAICHEL NORHELA WILLIAMS JAMES**, en contra del Señor **ALVARO ANTHONY WALTERS JESSIE**, radicado bajo el código **88001318400120190005000**, informándole del memorial allegado por la apoderada de la parte accionada, en el cual eleva solicitud de disminución de embargo decretado por este despacho dentro de este asunto, así mismo, se informa que de la mentada solicitud se corrió traslado a la apoderada de la ejecutante mediante correo electrónico del 06 de septiembre de los corrientes. Paso a despacho sírvase usted proveer

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0703-23

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que por medio de apoderada judicial el ejecutado elevó solicitud de disminución de embargo, basándose en los siguientes hechos:

“...CUARTO: el señor ALVARO ANTHONY WALTERS JESSIE trabaja para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina bajo la modalidad de (OPS) o contrato de prestación de servicios, con honorarios de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), sin embargo, por todas las connotaciones de esta figura, no posee una estabilidad laboral, permaneciendo amplios periodos sin contrato (de 2 a 3 meses).

QUINTO: el señor ALVARO ANTHONY WALTERS JESSIE hace algunos años contrajo matrimonio con su pareja actual, con quien tiene dos hijos menores de edad que dependen de él, HEISDRICK RICARDO WALTERS GORDON de 10 años, y KENDRICK ALVARO WALTERS GORDON de dos (2) años; lo que demanda mucho más gasto para su manutención y desarrollo integral.

SEXTO: El monto que se descuenta de sus honorarios por el embargo decretado, ha aumentado considerablemente por el reajuste anual del IPC, y el excedente que le queda, no alcanza para cubrir los gastos de su hogar y de sus menores hijos, por lo que la conyugue del señor ALVARO WALTERS, ha tenido que acudir a prestamos bancarios, para solventar situaciones del hogar.

SEPTIMO: SHARINNEL SHANEA WALTERS WILLIAMS en la actualidad tiene 20 años, se encuentra trabajando en Hoteles 127 Avenida S.A (Sunrise Beach) desde hace algún tiempo, con su salario se sostiene por sí misma; por lo que la necesidad de recibir alimentos de su progenitor ha cesado.”

Así mismo, como anexos, allegó copia de registros civiles de nacimiento de sus otros hijos los cuales son menores de edad; copia de tarjeta de identidad; copia de certificado laboral; contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.4713799; contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.3925955; factura de crédito No. 30020782174; recibo de pago crédito No. 30020782174.

Por otro lado, teniendo en cuenta la consulta de los títulos judiciales consignados a nombre de la ejecutante obrante en el plenario, se tiene que hasta el momento se han realizado pagos por valor de veintitrés millones trescientos treinta y seis mil



cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$23.336.459), de una deuda total de cuarenta y dos millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$42.247.835).

Ahora bien, en relación a la pretensión encaminada a que se le reduzca el porcentaje de embargo, se tiene que de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, no es procedente acceder a la reducción del embargo, pues la norma en cita, expresa en su tenor literal que “... *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...*”, por lo tanto, revisado el caso concreto, ni la medida decretada en auto del 4 de agosto de 2022 es excesiva, ni supera el doble del crédito, sus intereses y costas procesales, así las cosas es pertinente negar dicha solicitud de reducción de embargo.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: NEGAR la reducción de embargo, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 093, hoy 26-SEPTIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b704abaa6e4c930e098207bbb5750c3372b911e2073a2449e23710d56c5889b6**

Documento generado en 25/09/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>